



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Una. Amigos del País, Calle de PALACIO, num. 1.
PROVINCIA.—En casa de los correos de dicho periódico.
En número suelto..... 1/2

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1/2 Rs. franco de porte.

2.ª SECCION.

Secretaria del Real acuerdo

DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.

Con esta fecha ha tomado posesion de la Regencia de esta Real Audiencia y los cargos anexos á la misma el Escmo. Sr. D. Emilio Garcia Triviño nombrado por S. M. por Real decreto de 21 de Mayo último.

Lo que se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 14 de Julio de 1862.—Cristóbal Regidor.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 14 al 15 de Julio de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Teniente Coronel don Pedro Beaumont.—Para San Gabriel, El Comandante D. Juan Manella.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondos, núm. 10. *Visita de Hospital y Provisiones*, Batallon Expedicionario. *Vigilancia de compra*, Batallon de Artilleria. *Oficiales de patrullas*, Escuadrones de Cazadores de Caballeria. *Sargento para el paxo de los enfermos*, segundo Escudron.

De orden de S. Sra.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

D. Fernando Aurrich y Capuzzo, Caballero de la Real y militar órden de S. Fernando de primera clase, Teniente de Infanteria, Ayudante de la Direccion Subinspeccion del Cuerpo de Ingenieros de esta plaza y Fiscal de la causa que se sigue con motivo de la muerte violenta dada al soldado del Regimiento Infanteria núm. 8 Mariano Lungu, en la noche del dia veinte y seis de Febrero pasado.

Habiéndose fugado de la obra que se practica en el Hospital militar de Arroceros en la tarde del dia veinte y seis de Febrero próximo pasado los conñados de la Brigada fija del Cuerpo de Ingenieros de esta plaza, Doroteo Nurgan, Mariano Arijá, y Pedro de la Cruz 4.ª, á quienes estoy sumariando sobre al parecer haber dado muerte al soldado que los custodiaba Mariano Lungu, en la noche de dicho dia y usando de las facultades que me concede S. M. en sus Reales ordenanzas por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á los citados Doroteo Nurgan, Mariano Arijá, y Pedro de la Cruz 4.ª para que en el término de treinta dias contados desde la fecha se presenten en la Galera de esta plaza á responder á los cargos que contra ellos resultan; en el bien entendido que de la falta en el cumplimiento de este mandato se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra y por delitos que merezcan pena mas grave que los de que son reos y causó su fuga sin llamarles ni emplazarles nuevamente, por ser así la voluntad de S. M.; publíquese este edicto en el periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos. En Manila á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Fernando Aurrich.—Por mandato del Sr. Fiscal, Lorenzo Olion Andrés.

MARINA.

D. Federico Herrera, Subteniente de la segunda compania Indígena de Infanteria de Marina y Comisionado fiscal de la causa que se sigue con motivo de una aprehension de tubos de bronce verificada por los Carabineros del puerto de Cavite, en la noche del miércoles 18 del actual.

Habiéndose ausentado de sus respectivas casas el herrero encargado de las máquinas del Establecimiento de Cañaco Arcadio Oliva y el fogonero que fué del vapor D. Jorge Juan, Marcelino Quijano con su muger, usando

de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora. (q. D. g.) concede en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército y armada; por el presente llamo, cito y emplazo por 3.ª dia á los espresados Arcadio Oliva, Marcelino Quijano y su muger, señalándole la Casa-Comandancia del Arsenal donde deberán presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y de no ser en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra y por delito que merezca pena mas grave que la de que son reos y causó su fuga, sin llamarles ni emplazarles nuevamente por ser así la voluntad de S. M. Fijese este edicto para que llegue á noticia de todos en el puerto de Cavite á 12 dias del mes de Julio de 1862.—Federico Herrera.—Por mandato, Silverio Valdés.

Se anuncia al público, que el dia 11 del viniente Agosto á la una de la tarde, se sacará á pública licitacion ante la Junta Económica que ha de reunirse en la Casa-Comandancia general del Apostadero, en el Arsenal de Cavite, el suministro de viveres para el consumo en los buques de guerra y divisiones, sirviendo de tipo los precios que se asignan en el pliego de condiciones que se ha de manifestar en el despacho del que suscribe plazuela de San Gabriel núm. 3.

Escribania de Marina de este Apostadero á 14 de Julio de 1862.—Nicolás Avila.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 12 AL 13 DE JULIO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Hong-kong, vapor de S. M. *Malespina*, su comandante el teniente de navio D. José R. y Parra, en 5 dias de navegacion: conduce la mala de Europa; y de pasajeros D. José Pascual Casal, dos indigenas y un chino.

De Iloilo, bergantin-goleta núm. 20 *S. Vicente* (a) *Turia*, en 8 dias de navegacion, con 3000 picos de azúcar, 200 id. de sibucan, 10 id. de cueros de carabao y vaca y 3 id. de balate; consignado á D. Severino Aldaguer, su capitán D. Estevan Acuña; y de pasajeros siete chinos.

De Luban, panco núm. 270 *Concepcion*, en 3 dias de navegacion, con 214 trocillos de dongon, 1700 tablas de quizame, 8000 rajás de leña, 30 cavanés de sigay, 7 vacunos y 3 caballos; consignado al arreez Sinforoso Villamar.

BUQUES SALIDOS.

Para Cebú, goleta núm. 159 *Mutilde* (a) *Ramoncito*, su arreez Dámaso Joaquin; y de pasajeros D. José Solis, comandante graduado capitán de infanteria, con su señora y dos criados.

Para Luban en Mindoro, pontin núm. 17 *Rosario*, su arreez Juan Vargas.

Manila 13 de Julio de 1862.—Pedro C. Tazonera.

DESDE EL 13 AL 14 DE JULIO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Leite, bergantin-goleta núm. 37 *Moleño*, en 14 dias de navegacion, con 200 picos de azúcar y 1500 idem de abacá; consignado á D. Francisco Reyes, su patron D. Benito de Laguna.

De Luban en Mindoro, panquillo núm. 52 *S. José*, en 3 dias de navegacion, con 4 cavanés de sigay, 10 harigues de ipil, 2000 rajás de leña y 1300 pilaretés; consignado al arreez Mariano Villamar.

De Leite, goleta núm. 78 *S. Pioquinto*, en 11 dias de navegacion, con 1000 picos de abacá, 40 tinajas de aceite, 3000 cocos y 7 cerdos; consignado á Don Manuel Tuason, su arreez Bernardino Reyes.

De Sibuyan en Romblon, bergantin-goleta núm. 88 *Bella Celestina*, en 5 dias de navegacion, con 82 trozos de barra, 89 id. de baticulin, 40 piezas de cueros de carabao y 3200 cocos; consignado á D. Manuel Callejas, su arreez Juan Apolinario.

De Leite, id. id. núm. 49 *Dominga*, en 10 dias de navegacion, con 1410 picos de abacá, y 8 id. de cueros de carabao; consignado á D. Francisco Reyes, su capitán D. José Ignacio Garteis; y de pasajero un chino.

De Albay, id. id. núm. 117 *Legaspi*, en 7 dias de navegacion, con 2460 picos de abacá y 2000 cocos; consignado al capitán D. Rafael Izquierdo; y de pasajeros tres chinos.

De Surigao, id. id. núm. 95 *Soledad*, en 18 dias de navegacion, con 460 picos de abacá y 140 id. de almáciga; consignado al sobre-cargo D. Francisco Gonzalez, su arreez Potracio Gregorio.

De Matnog en Albay, pailebot núm. 53 *Magdalena*, en 8 dias de navegacion, con 887 picos de abacá y 300 tablas suelo; consignado al sobre-cargo D. Francisco Molleda, su arreez Agustin de la Cruz.

De Tacloban en Leite, bergantin núm. 9 *Dardo*, en 8 dias de navegacion, con 1232 picos de abacá, 200 tinajas de aceite, 18 id. de manteca, 64 latas de aceite, 200 tablas de molave, 5 tablonés de manga-chapuy y 2 perchas consignado á D. Francisco Reyes, su patron Santiago Porteza; y conduce diez quintos para el regimiento infanteria de Príncipe núm. 6.

De Busuanga en Calamianes, goleta nombrada *Santa Cruz*, en 7 dias de navegacion, con 35 quintales de cera, 35 picos de balate, 40 cates de nido, 6 picos de cueros de vaca y carabao, 10 cates de carey y 20 pesadas de cascote; consignado al arreez Simon Flor-deliz; y de pasajero un chino.

BUQUES SALIDOS.

Para Iloilo y Cebu, vapor mercante núm. 5 *Esperanza*, su patron D. Manuel Aristegui; conduce 39 pasajeros: entre ellos D. Emilio de Pazos, oficial tercero del cuerpo Administrativo de la armada, D. Hipólito Fernandez y Garcia, oficial 2.º 1.º de la Administracion de Rentas Unidas de Visayas, el R. P. Fr. Victor Gonzalez, de la órden de Agustinos calzados, con un criado de menor edad, D. Rafael Amandi, el Ingeniero de minas D. Cesar Saizias, el americano D. Rollins Torrey, 3 soldados licenciados por inútiles del regimiento infanteria núm. 9 y 8 chinos;

Para Balayan en Batangas, goleta núm. 220 *Leones*, su arreez Rafael Torrenewa.

Para Boac en Mindoro, id. núm. 226 *Flotante*, su arreez Francisco Cordero.

Para Pangasinan, pontin núm. 214 *S. Celedonio*, su arreez Cirilo Corleto; y de pasajeros 5 chinos.

Para Taal en Batangas, panco núm. 236 *Casaysay*, su arreez Mariano Agoncillo.

Manila 14 de Julio de 1862.—Pedro C. Tazonera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaria de la Intendencia de Ejército y Hacienda DE FILIPINAS.

Los individuos que se espresan á continuacion ó sus apoderados ó representantes en esta capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina para enterarles de las resoluciones recaídas en asuntos que respectivamente les conciernen.

- D. Demetrio Rodriguez.
- D. Diego Jimenez.
- D. Esperidion de Navarrete.
- D. Mariano Gonzalez.
- D. Juan Rojas.
- D. Manuel Basterrechea.
- D. Antonio Hidalgo.
- D. Pascual Llopiz.
- Sres. Ker y Compania.
- Sres. Aguirre y Compania.

Doña María Simplicia Barredo.
Doña Manuela Blanco.
Celestino Natividad.
Cesilio de Guzman.

De órden del Sr. Intendente se publica en la *Gaceta* de esta capital para los efectos que se manifiestan. Manila 12 de Julio de 1862. — *Luis de Abello*.

Inspeccion de Minas de las Islas Filipinas.

Debiendo salir para Cebú el 14 del actual, en el vapor *Esperanza*, el Ingeniero de esta Inspeccion D. Cesar Lasaña, á efectuar la demarcacion de las pertenencias de carbon ú otros minerales que hasta el dia se hubieren registrado en dicha Isla, así como visitar las labores mineras que se hallasen en actividad, se pone en conocimiento de los interesados para que por sí, ó apoderados competentes, acudan á la capital de la mencionada provincia en breve plazo á fin de convenir con el espresado Ingeniero los dias en que respectivamente deben hallarse en el término registrado.

Manila 10 de Julio de 1862. — El Ingeniero Gefo, *José M. Santos*.

Comisaria de Policia de Manila.

El celador de esta capital D. Vicente Limia ha trasladado su oficina á la calle de la Solana, casa núm. 7 y el de Sta. Cruz D. Manuel Esteves á la calzada de S. Sebastian casa núm. 18.

Manila 10 de Julio de 1862. — *Marcelino Salas*.

Habiendo dispuesto el Sr. Gobernador Civil que los celadores D. Vicente Limia del distrito de Santa Cruz y D. Manuel Esteves del de Manila pasen, el 1.º á desempeñar su cargo en la capital y el 2.º al del citado arrabal de Sta. Cruz, se hace saber al público para los fines que convengan.

Manila 10 de Julio de 1862. — *Marcelino Salas*.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO DE ISABEL II.

Por disposicion de la Direccion y para que llegue á conocimiento del público, se anuncia, 1.º que el oro grueso que en depósito y cuentas corrientes exista en el Tesoro del establecimiento en el dia 1.º de Octubre próximo será entregado en la misma especie de moneda, conforme sus dueños vayan disponiendo de él: 2.º que desde dicho dia el Banco no admitirá en pago libramientos en oro grueso; y 3.º que los onzas de oro americanas que se introduzcan desde la propia fecha, no se recibirán como moneda sino como pasta, y como tal se expedirán los documentos de resguardo, admitiéndolas únicamente en calidad de depósito.

Manila 10 de Julio 1862. — El secretario, *José Corrales*.

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cavite, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil doscientos cuarenta y dos pesos anuales, y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia 8 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. — Manila 8 de Julio de 1862. — *Jaime Pujades*.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL. — *Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862.*

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses de la provincia de Cavite, bajo el tipo de 9726 pesos en el trienio.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion Depositaria de provincia, respectivamente, de la cantidad de \$ 486'30, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se

abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se enlosará en el acto por el postor, á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p. 100 del arriendo á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila ó del Gefo de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias el Gefo de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán: — 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º. — Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipalos. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.º de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.º

10.º El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la órden al efecto por el Gefo de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esemo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefo de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa; la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guia ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó Hacienda de donde proceda, con espresion de marcas; y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas decomiso.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquiera particular, cuatro reales fuertes y el cuero, por cada res vacuna, tres reales y el cuero; y por cada cerdo, dos reales: debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 de bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas, en 29 de Octubre de 1782, que se copia á continuacion, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean convenientes imponer, atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11.

Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos, aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el dia de la publicacion de este Bando, y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa ó de cualquiera otra suerte, á excepcion de frescas, en los casos que se dirán despues.

ARTICULO 12.

Para quitar el efugio con que algunos intentarían encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados, y se impondrá al que las tuviere, venderlas ó usarse frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ARTICULO 13.

A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos, no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne; pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiendo licencia, que dará dicho Alcalde, por escrito, con espresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo, y no solo él, sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa, y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien este la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa, ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia, ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ARTICULO 17.

Se prohíbe extraer en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible, hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este pais.

ARTICULO 18.

Quando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa, ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el con-

rario dispondrán se quemén, luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ú oscurecer delitos de esta clase.

ARTICULO 21.

Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño, sin la competente licencia por escrito, segun queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda, segun los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, lo conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ARTICULO 22.

Al que denunciare á la justicia algun ladrón de carabao, ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública, á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado; á cuyo fin y para las demas costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion á costa del culpado, se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias, desde la publicacion de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos, por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente: Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga la aprobacion del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinte y cuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así les conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.

Manila 28 de Mayo de 1862.—El Director, Vicente Boltri.

Condiciones especiales de este contrato.

1.ª Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2.ª Con arreglo á la Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año 1862, y decreto de cumplimiento de 29 de Abril del mismo, le he fijado el 5 por 100 para el depósito necesario para licitar y el 10 por 100 de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantice el contrato.

3.ª Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraza esta contrata copias exactas de este pliego de condiciones que ha de servir para la licitacion.

Manila y Mayo 28 de 1862.—Boltri. — Es copia, Jaime Pujades.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de badeo del rio de Botonga comprehension de los pueblos de Libmanan y Magaras de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de ochenta pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio número 29, á horas diez de la mañana, del dia 8 de Agosto próximo venidero. Los que quierán hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Julio de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á subasta pública, el badeo del rio de Botonga comprehension del pueblo Libmanan y Magaras de la provincia de Camarines Sur.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo de doscientos ochenta y cinco pesos en el trienio y en progresion ascendente.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de catorce pesos y veinticinco céntimos, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero del presente año y decreto de cumplimiento de 23 del mismo.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo á satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local cuando se constituya en Manila ó del gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá

por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.— 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses; y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa. La segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12. La autoridad de la provincia los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

13. Será obligacion del asentista tener siempre corrientes los paraos y barotos para el paso de agentes y animales, como tambien los hombres necesarios para manejar aquellos.

14. Igualmente deberá haber bantayanes á uno y otro lado del rio con sus vigilantes correspondientes siempre listos para avisar, y evitar dilaciones perjudiciales á los pasajeros, á los correos y despachos urgentes, pues cualquiera omision voluntaria se castigará con rigor segun el perjuicio causado.

15. Será así mismo obligacion del asentista tener luz en noches oscuras en ambos lados del rio y aumentar la gente de servicio en dias de avenidas y corrientes fuertes para evitar desgracias.

16. Si el contratista diere lugar á imposiciones de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requeridos se cobrarán de la fianza.

17. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular, y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

20. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar

á este pliego de condiciones y tarifa á él unida toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar serán de cuenta del rematante.

23. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.—Manila 14 de Mayo de 1862.—Vicente Boltri.

Advertencia. Por acuerdo de la Junta Directiva de Administracion Local de 7 del presente mes, y Superior decreto de cúmplase de 17 del mismo, de conformidad con lo aconsejado por el Sr. Fiscal de S. M. queda reducido el tipo marcado en la condicion primera á doscientos cuarenta pesos en el trienio.—Manila 18 de Junio de 1862. Vicente Boltri.

Tarifa de derechos.

1.ª Por cada persona que pase el rio sin carga cobrará el asentista dos cuartos y si la llevase, serán tres.

2.ª Por cada animal sin cargon tres cuartos y cuatro con ella.

3.ª Por cada canga, ó carreon de dos ruedas sin carga, se cobrarán cinco cuartos y si la llevase serán diez.

4.ª Quedan exceptuados del pago el Escmo. Sr. Gobernador Capitan general de estas Islas y su comitiva, el Sr. Alcalde mayor de la provincia y los gobernadores y ministros de justicia, en comision del servicio, ó conduciendo caudales de la Hacienda, los carabineros de Real Hacienda para los actos de su instituto. Las partidas y destacamentos militares y los empleados públicos cuando acrediten comision del servicio.

5.ª Todos los demas individuos incluso los naturales de cada pueblo quedan sujetos el pago segun tarifa.—Manila 14 de Mayo de 1862.—Vicente Boltri.—Es copia, Jaime Pujades. 0

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 11 de Agosto próximo á las doce de su mañana, ante la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de ceniza que producen los quemaderos de las fábricas de tabacos de Binondo, la Princesa, Cavite, Arroceros y máquina de picadura, bajo el tipo en progresion ascendente de mil ochocientos quince pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 10 de Julio de 1862.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion general de acuerdo con su Interventor para la venta de la ceniza que producen los quemaderos de las fábricas de tabacos de Binondo, la Princesa, Cavite, Arroceros y máquina de picadura.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Real Hacienda contrata por el término de tres años á contar desde el 6 de Diciembre venidero que fenece la actual ó desde la fecha posterior á aquella en que se comunique al nuevo contratista haber sido aprobada por la Intendencia general la adjudicacion á su favor, las cenizas que produzcan los quemaderos de las fábricas de tabacos de Binondo, la Princesa, Cavite, Arroceros, y máquina de picadura.

2.ª Se sirva de tipo para abrir postura en orden ascendente la cantidad de 1815 pesos anuales.

3.ª Esta subasta tendrá lugar en la forma que se establece en la instruccion aprobada por esta clase de servicios por el orden de 25 de Agosto de 1858, y si por convenir á la Hacienda se rescindiese el contrato este se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Obligaciones del contratista.

4.ª El contratista se obligará á extraer del quemadero precisamente el día siguiente al en que tenga lugar la quema toda la ceniza que hubiere en el mismo, á fin de que se halle siempre en esta Local limpio y desembarando cual corresponde.

5.ª La cantidad en que se remate este servicio será introducida por el contratista en la Tesoreria general de Hacienda pública por tercios anticipados de cada año de la contrata en oro menudo, plata ó cobre indistintamente en la totalidad del impreso.

6.ª El contratista para garantir el cumplimiento de se compromiso se afianzará á satisfaccion de la Intendencia general en la cantidad á que asciende el 10 p. 100 del total en que se le adjudique el servicio en los tres años de la contrata con arreglo á la Real orden número 199 de 20 de Febrero último bien depositando en metálico su valor en la Tesoreria general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II ó en bienes raices ó urbanos libres de gravámen por el doble de la ascendencia de la fianza.

7.ª Si el contratista no cumpliere con las condiciones anteriores incurrirá en la multa de 25 pesos que hará efectiva en el papel correspondiente.

8.ª Los gastos de remate; escritura y demas que devengue este expediente serán de cuenta del rematante.

Previsiones generales.

9.ª Para entrar en licitacion se requiere como circunstancia de rigor haber constituido al efecto en depósito en la Tesoreria general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II, doscientos setenta y dos pesos veinticinco céntimos importe del cinco por ciento sobre el tipo, últimamente conocido que al efecto se exige, con arreglo á lo prevenido en Real orden núm. 199 de 20 Febrero último.

10. La calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar.

11. No se admitirá proposicion alguna que tienda ó modifique en parte ó en todo las condiciones de esta contrata exceptuando la segunda que es el objeto de la licitacion.

12. Esta subasta tendrá lugar el día que señale la Intendencia general.

13. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones estendidas en papel del sello 3.ª y firmadas en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que se designa el modelo consignado al final de estas condiciones, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal, y teniendo muy presente que sus ofertas deberán expresarse tanto en guarismo como en letra clara é inteligible.

14. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite el depósito de que habla la condicion 9.ª

Manila 26 de Mayo de 1862.—El Administrador general, Teodoro Roca.—El Interventor general.—P. I.—Ignacio Celis.—Es copia, Rogent.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. habiendo hecho en la Tesoreria general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II el depósito que determina la condicion 9.ª segun se acredita por el adjunto documento y enterado del anuncio publicado en la Gaceta núm. de las condiciones que se exigen para subastar la ceniza de los quemaderos de las fábricas de tabacos de Binondo, de Princesa, Cavite, Arroceros y máquina de picadura, se obliga á satisfacer este servicio en la cantidad de anual, con sujecion estricta al respectivo pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)=Es copia, Rogent. 2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Alcalde mayor 1.º en juicio verbal celebrado en diez del actual entre doña María Zafra y José Ibañez por deuda civil, se subastará en pública almoneda en los días 17, 18 y 19 del que rige, el solar de la propiedad de dicho Ibañez, valorado en veinte pesos, y sito en el arrabal de Sampaloc, cuyo acto tendrá lugar en los estrados del mismo Juzgado y el tercer día, á las dos de su tarde se verificará su remate y adjudicacion en el mejor postor.

Escribania de mi cargo á 12 de Julio de 1862. Manuel H. Vergara.—Es copia, Vergara. 3

D. Francisco Luis de Vallejo, Alcalde mayor 2.º, Juez de primera instancia de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los chinos Vy-Junco, de cuarenta y nueve años, de oficio herrero Che-A, de diez y nueve años, tendero; y Jo-Tayco, de treinta y tres años, carpintero, el primero y el último naturales de Chanchen, el segundo de Chincan, y todos vecinos de esta capital procesados en la causa núm. 1377 sobre hurto, para que dentro el término de treinta días, contado desde que este anuncio salga en la Gaceta oficial, se presenten en este Juzgado á defenderse en dicha causa, pues haciéndolo así les oír é guardaré justicia y caso contrario la sustanciaré en ausencia y rebeldía hasta la sentencia definitiva.

Dado en Manila á 14 de Julio de 1862.—Francisco Luis Vallejo. Por mandado de S. Sria., Nicolás Avila. 3

D. Rafael de Comas, Alcalde mayor de la provincia de Pangasinan de cuyo actual ejercicio el infrascrito escribano, dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Mariano Castillo, natural y vecino de Binmaley, y demas que tuvieren derecho á los bienes dejados por aquel en su fallecimiento, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado por sí ó por apoderado á deducir su accion á dichos bienes, bajo apercibimiento de que no haciéndolo les pararán los perjuicios.

Dado en la casa Real de Lingayen á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Rafael de Comas.—Por mandado judicial, Antonio E. Cáron. 3

7.ª SECCION.

Provincia de Nueva Ecija.

Novedades desde el dia 2 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—La de tabaco recolectada, se está arreglando, la de palay se está actualmente sembrando.

Obras públicas.—Se hallan paralizadas á consecuencia de ser la época de la siebra de palay sin perjuicio de que se continúa el trabajo de algunos puentes que estaban en obra.

Precios corrientes de San Isidro.

Azúcar, 1 peso 37 1/2 cent. pilon; aceite, 16 ps. tinajas; arroz, 2 ps. 25 cent. cavan; palay, 62 1/2 cent. 1d. San Isidro 9 de Julio de 1862.—Ramon Berroeta.

Distrito de Antique.

Novedades desde el dia 10 de Junio al de la fecha.

Salud pública.—Siguen las viruelas en los pueblos del sur, Sibalom, Egaña, Dao y Anini y en los de San Pedro, Patnongon, Bogason, Gulsijan y Nalupa Nuevo, de este distrito.

Cosechas.—La del tabaco en mal estado por haberse perdido parte de ello, por las aguas.

Obras públicas.—En San José continúan trabajando los polistas en la iglesia, almacén de tabaco y calzada para Sibalom. En San Pedro, los polistas continúan trabajando en el nuevo tribunal en los tabiques interiores, y al mismo tiempo se está levantando el puente de Igbungló, y composicion de la calzada á Sibalom. En Patnongon, continúan los polistas acopiando los materiales para el puente de Ipayo, y trabajando en el de Cullanan. En Caritan, trabajando en los puentes de Sibucuan y Painguyan, y en las calzadas para Patnongon. En Sibalom, los polistas siguen trabajando en el tribunal, escuelas, calzadas á San José, Egaña y San Pedro, y los destinados al acopio de materiales para la iglesia, continúan arrojando hariques, trozos, etc. En Egaña, continúan trabajando los polistas en el nuevo tribunal, calzada á San José y Sibalom y camarin de aforo. En Antique, los polistas siguen trabajando en la calzada á San José, camarin de aforo, escuelas, cementerio y acopio de materiales para la iglesia de este pueblo, convento y tribunal y ermita de la visita de Granja. En Dao, continúan los polistas trabajando en las calzadas á Antique y Anini, como tambien en los puentes destinados en ellas. Al mismo tiempo están trabajando en el cementerio y corte y aseo de sillares para iglesia. En Anini, están trabajando los polistas en el acopio de leña para los vapores del Estado y en los puentes y calzadas que dirije á la visita de Casay, y acopiando materiales para la ermita. En Pandan, tabla piso y divisiones de la casa tribunal, acopio de materiales para el puente de Calacala, composicion de la calzada por parte Norte hasta el lindero de Capiz, camarin de tabaco y servicio ordinario. En Calasi, camarin de tabaco en la visita de Lipata, composicion de la calzada de Bangló, acopio de materiales para servicio de tablas para ordinarios y tabla piso del tribunal puente de Bamba y servicio ordinario. En Tibiao, colocacion en el tribunal de cuatro leutas de tabla y su construccion, camarin de tabaco, composicion de la calzada para Culasi, terminacion de tabla piso en el puente de Tigay y servicio ordinario. En Barbaza, tabla piso de la casa tribunal, continuacion en la construccion de calzada al Norte del pueblo y del camarin del tabaco, composicion del puente en el rio de Nalupa y servicio ordinario. En Nalupa Nuevo, construccion de un puente al Sur del pueblo y acopio de materiales para otro trabajo de la piedra, el puente de Orongol, camarin de tabaco y servicio ordinario. En Gulsijan, camarin de tabaco y rebaje de la cuenta en la calzada á la entrada del pueblo dado principio á la construccion de un imbornal de piedra en el mismo pueblo y servicio ordinario. En Bugason, continúan de los trabajos en los tribunales del pueblo, terminacion de los camarines de tabaco en ambos, así como el tabla piso, así como de los puentes de Pojo y de Tulang, composicion de la calzada con direccion á San José y servicio ordinario.

Hechos ó accidentes varios.—Han sido victimas Mateo Rivamont de esta cabecera y Angel Misolan de Sibalom de los rayos que cayeron el día 13 y 20 del actual.

Precios corrientes.

Palay de S. José de Buenavista, 62 1/4 cent. cavan; azúcar de id., 1 peso 25 cent. pico; palay de S. Pedro, 75 cent. cavan; id. de Sibalom, 50 cent. id.; azúcar de id., 1 peso 25 cent. pico; palay de Egaña, 50 cent. cavan; id. de Antique, 62 cent. id.; azúcar de id., 1 peso 50 cent. pico; palay de Dao, 62 1/4 cent. cavan; azúcar de id., 1 peso 25 cent. pico; palay de Anini, 62 1/4 cent. cavan; azúcar de id., 1 peso 25 cent. pico; palay de Patnongon, 62 1/4 cent. cavan; azúcar de id., 1 peso 62 cent. pico; palay de Capitan, 75 cent. cavan; id. de Bugason, 75 cent. id.; azúcar de id., 1 peso 25 cent. pico; palay de Gulsijan, 75 cent. cavan; azúcar de id., 1 peso 25 cent. pico; palay de Nalupa Nuevo, 75 cent. cavan; azúcar de id., 1 peso 25 cent. pico; palay de Barbaza, 75 cent. cavan; id. de Tibiao, 1 peso id.; azúcar de id., 1 peso 25 cent. pico; palay de Culasi, 87 1/4 cent. cavan; azúcar de id., 1 peso 25 cent. pico; palay de Pandan, 62 cent. cavan.

Movimiento marítimo del puerto de S. José.

BUQUES ENTRADOS.

Dia 11 de Junio.

De Hollo, goleta Marte, en lastre.

Idem 12 de idem.

De Bugason, bergantin-goleta Ntra. Sra. de la Gracia, con azúcar y palay.

BUQUES SALIDOS.

Idem 11 de idem.

Para Manila, bergantin-goleta Barcelonés, con azúcar y palay.

Idem 12 de idem.

Para Hollo, bergantin-goleta Ntra. Sra. de la Gracia, con azúcar y palay.

Para id., goleta Marte, con azúcar. San José de Buenavista 20 de Junio de 1862.—El Gobernador Enrique Barbaza.